

**Tercera Visitaduría General.**

**Peticionario: YHR.**

**Agraviada: YHR y SHR.**

Villahermosa, Tabasco, 19 de octubre del 2017.

FGE

P r e s e n t e

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número \*\*\*\*, y vistos los siguientes:

## I. A N T E C E D E N T E S

1. Escrito de petición de fecha \*\* de septiembre del \*\*\*\*, presentado por la C. YH R, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidos en su agravio y de su extinto esposo el C. SHR, atribuibles a elementos de la policía de investigación adscritos la FGE, petición que reza lo siguiente:

“...C. C. YHR, de la manera más atenta y respetuosa, me dirijo a Usted para denunciar presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en mi agravio y de mi extinto esposo SHR: para solicitarle la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de lo siguientes:

### HECHOS

1.- Que del fallecimiento de mi extinto esposo SHR, originado por un accidente automovilístico se dio inicio a la Averiguación Previa A.P. \*\*\*\*, en la xxxx de xxxx, Tabasco, misma que se consignó ante el Juez Penal de xxxx, Tabasco, siendo el número de Expediente Penal \*\*\*\*, y se giró orden de aprehensión en contra del probable con fecha \*\* de septiembre de \*\*\*\*, y turnado al AMPI de xxxx para su debido cumplimiento. Pero es el caso que la policía de investigación destacamentados en el Municipio de xxxxx, Tabasco, aun no le dan cumplimiento a dicha orden, a pesar que ya pasaron tres años de haberse girado la orden de aprehensión.

2.- Ya que cada vez que acudo ante la Agencia del Ministerio Publico Investigador de xxxx, Tabasco con los Policía de Investigación, estos

me dicen que se encuentra extraviado el oficio de la orden de aprehensión, y se le hace muy fácil decirme que acuda al Juzgado de Penal de xxxx y solicitar nuevamente una copia del dicha orden de Aprehensión, acción que considero me vulnera mis derechos humanos y de mi extinto esposo.

Anexo un escrito de fecha \*\* de septiembre de \*\*\*\*.

Es por ello que acudo ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y solicitar su intervención para que investigue a esta autoridad.

Autoridad Responsable: Elementos adscritos a la DGPI del Estado de Tabasco.

Inconformidad: Indebida función pública, no dar cumplimiento a la orden de aprehensión, y extravió del oficio de la Orden de Aprehensión.

Me inconformo con la actuación de los Servidores Públicos relacionados con los hechos narrados; pues considero que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones; y solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a Derechos Humanos y se proceda conforme a Derecho en contra de los mismos."... (sic)

2. El \*\* de septiembre del \*\*\*\*, la licenciada PPJO, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Tercera Visitaduría General el expediente de petición número \*\*\*\*, para su calificación, integración, análisis y resolución.

3. El \* de octubre del \*\*\*, se emite acuerdo de calificación por presunta violación a derechos humanos.

4. El \*\* de marzo del \*\*\*\*, el Licenciado EGS, en ese entonces Tercer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número \*\*\*\*, solicitó al Lic. WIR, DDH de la FGE, el informe de ley correspondiente.

5. En \*\* de abril del \*\*\*\*, este Órgano Autónomo recibió el oficio \*\*\*\*, signado por el Lic. WIR, DDH de la FGE, a través del cual rinde informe sobre los hechos que la agraviada detalla en su escrito de petición, información que reza de la siguiente forma:

"...Oficio número FGE/DDH-I/\*\*\*\*/\*\*\*\*"

Por este conducto y en vía de seguimiento a la queja señalada al rubro superior derecho, interpuesta ante ese organismo público y en atención al oficio número \*\*\*\*, que fue enviado por esa Visitaduría, a esta Dirección, me permito enviarle el siguiente informe:

1.- Oficio original número \*\*\*\* de fecha \*\* de abril del año en curso, constante de una hoja y un anexo constante de dos hojas, signando por el Cor. Cab. Ret. y Lic. JECG, DGPI, mediante el cual remite el informe solicitado en los términos precisados en el mismo.”... (sic)

“...Oficio número \*\*\*\*

Por este conducto y en atención a su similar número \*\*\*\*, relativo a la queja \*\*\*\*, presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en agravio de la C. C. YHR, en virtud de lo anterior me permito remitir a usted el informe rendido por el C. RGL de fecha \*\* de abril del \*\*\*\*.”... (Sic)

Oficio número \*\*\*\*, firmado por el licenciado VMIL, Juez Penal del Segundo Distrito Judicial de xxx, xxxx, Tabasco, actuación realizada en el expediente número \*\*\*\*, dirigido al C. PGJ del Estado, en ese entonces, hoy FGJ del Estado, en el que se emitió orden de aprehensión, que textualmente dice:

“Por medio de este conducto hago de su conocimiento que en la causa citada al rubro, que se le instruye a SMB, por los delitos de HOMICIDIO Y DAÑOS, ambos culposos, previstos y sancionados por los artículos 110, 200 primer párrafo, en relación a los diversos 125, primer párrafo, 175 fracción II, 61, 62 y 10 párrafo Tercero del Código Penal en vigor, cometidos en agravio de SHR, con esta fecha se dictó un auto que copiado a la letra en sus puntos PRIMERO Y SEGUNDO resolutive dicen:

“...PRIMERO.- Se gira ORDEN DE APREHENSIÓN , en contra de SMB, por los delitos de HOMICIDIO Y DAÑOS, ambos culposos, previstos y sancionados por los artículos por los artículos 110, 200 primer párrafo, en relación a los diversos 125, primer párrafo, 175 fracción II, 61, 62 y 10 párrafo Tercero del Código Penal en vigor, cometidos en agravio de SHR.- SEGUNDO.- Atento a lo anterior, gírese oficio al Procurador General de Justicia en el Estado, para el debido cumplimiento del mandamiento de captura, haciéndole saber que el indiciado SMB, tiene su domicilio en la Ranchería xxx Primera Sección del Municipio de xxxx, Tabasco, o donde quiera que se encuentre. Y una vez cumplimentada la orden que hoy se dicta, deberá dejarlo a disposición de éste Juzgado, en la cárcel Pública de este municipio.”... (sic)

“...Oficio número \*\*\*\* de fecha \*\* de abril del \*\*\*\*.

En contestación a su atento oficio núm. \*\*\*\*, de fecha \*\* de marzo del \*\*\*\*, en relación a la queja de derechos humanos anotado en rubro superior derecha de fecha \*\* de marzo del \*\*\*\*, interpuesta por la C. YHR, quien señala presunta violaciones a derechos humanos en agravio de su persona, atribuibles a servidores público de la pi estado adscrito a la fge.

Orden de aprehensión de oficio número \*\*\*\*, expediente penal núm. \*\*\*\*, de fecha \*\* de septiembre del año \*\*\*\*, girada por el juez penal de primera instancia del municipio de xxx, xxx, Tabasco, LIC. VMIL, en contra del C. SMB, por los delitos de HOMICIDIO Y DAÑOS CULPOSOS, cometidos en agravio del hoy extinto SHR, domicilio del probable responsable se encuentra ubicado en la Ranchería xxx Primera sección del municipio de xxxx, Tabasco.

Se envía copia de la orden de aprehensión debidamente certificada.

No se ha podido dar el debido cumplimiento a la orden de aprehensión antes descrita, toda vez que las repetidas ocasiones que se le ha puesto vigilancia policiaca cerca de su domicilio no se ha logrado detener al sujeto activo ya que no sale de su domicilio.”... (sic)

**6.** Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha \*\* de mayo de \*\*\*\*, realizada por la Lic. JCV, VA de este Organismo Público, en que certificó que trató de entablar comunicación con la peticionaria realizando varios intentos, sin embargo no obtuvo resultado favorable.

**7.** Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha \* de julio de \*\*\*\*, realizada por la Lic. JCV, VA de esta Comisión Estatal, mediante la cual certifica que trató de entablar comunicación con la peticionaria realizando varios intentos, sin embargo no obtuvo resultado favorable.

**8.** Acta circunstanciada de llamada telefónica, del \*\* de septiembre de \*\*\*\*, realizada por la Lic. JCV, VA de este Organismo, donde certifica que trató de entablar comunicación con la peticionaria realizando varios intentos, sin embargo no obtuvo resultado favorable.

**9.** En fecha \* de octubre del \*\*\*\*, la Lic. MNMD, en ese entonces TVG de este Organismo público, mediante oficio CEDH/3V-\*\*\*\*/\*\*\*\*, solicitó ampliación de informe al Lic. WIR, DDH de la FGE.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

10. El \*\* de octubre del \*\*\*\*, la Lic MNMD, en ese entonces TVG de este Organismo público, mediante oficio \*\*\*\*, solicitó la colaboración del Lic. LAG, Juez Penal de Primera Instancia de xxxx, Tabasco, para que permita que visitantes adjuntos a la TVG, accedan al expediente penal señalado por la peticionaria.

11. En \*\* de octubre de \*\*\*\*, mediante los oficios números \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, se solicitó a diversas radiodifusoras difundieran llamado a varios agraviados para que se presenten a este Organismo, dentro de los cuales se encontraba la hoy agraviada.

12. En \*\* de octubre del \*\*\*\*, se recibió el oficio número \*\*\*\*, signado por el Lic. LAG, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de xxx, Tabasco, en el refiere lo siguiente:

“...ÚNICO.- Se le tiene por recibido el oficio de cuenta, signado por la Licenciada MNMD, TVG de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco; mediante el cual solicita se ponga a la vista del personal actuante de ese Organismo Público, la causa penal \*\*\*\*, para que consulte y se tomen cuantos datos fueran necesarios, en virtud de que resulta indispensable en la integración del expediente de inconformidad del antes citado; en consecuencia, se ordena girar oficio, a la encargada de dicha dependencia, haciéndole del conocimiento que esta autoridad, no tiene ningún inconveniente en permitir la consulta y que se tomen datos al expediente en cita, señalando cualquier día y hora hábil para que comparezca el personal designado, a la Sala de Audiencias de este Juzgado Penal, toda vez que dicha causa se encuentra en sigilo del Juzgado y por lo mismo no puede salir de este recinto dado la secrecía del mismo, glosándose a los autos dicho oficio, para que obre como en derecho proceda...” (sic)

13. Mediante acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha \*\* de noviembre de \*\*\*\*, la Lic. ÁRO, en ese entonces VA de este Organismo Público, certificó que trató de entablar comunicación con la peticionaria realizando varios intentos, sin embargo no obtuvo resultado favorable.

14. El \*\* de noviembre de \*\*\*\*, mediante oficios números \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, se solicitó a diversas radiodifusoras difundieran llamado a varios agraviados para que se presenten a esta Comisión, dentro de los cuales se encontraba la hoy agraviada.

15. El \*\* de noviembre del \*\*\*\*, la Lic. MNMD, en ese entonces TVG de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número \*\*\*\*, solicitó ampliación de informe al Lic. WIR, DDH de la FGEstado.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

16. El \*\* de diciembre del \*\*\*\*, el Lic. TRL, en ese entonces Tercer Visitador General de este Organismo, mediante oficio número \*\*\*\*, realizó de nueva cuenta requerimiento de ampliación de informe al Lic. WIR, de la FGE.

17. El \* de febrero del \*\*\*\*, el Lic. FMRM, en ese entonces TVG de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio número \*\*\*\*, realizó requerimiento de ampliación de informe al Lic. JSC, VDH de la FGE, en el cual hace de su conocimiento de los diversos oficios enviados al DDH de la FGE, solicitando ampliación de informes sin que diera cumplimiento a lo solicitado.

18. Acta circunstanciada de revisión de causa penal de \*\* de marzo del \*\*\*\*, suscrita por el Lic. ÁJLL, visitador adjunto de la TVG, en la cual asentó lo siguiente:

“...QUE SIENDO LA HORA Y EL DÍA SEÑALADO EN EL ENCABEZADO DE LA PRESENTE, CON LA FINALIDAD DE TENER MAYORES ELEMENTOS EN LA INTEGRACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, ME CONSTITUÍ, EN EL EDIFICIO QUE ALBERGA EL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE xxx, TABASCO, A EFECTOS DE ENTREVISTARME CON EL TITULAR DE ESE JUZGADO, POR LO QUE PROCEDÍ A SOLICITAR AUDIENCIA CON EL LIC. CLL, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE xxxx, TABASCO, CON QUIEN ME IDENTIFIQUÉ COMO EL SERVIDOR PÚBLICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO Y HACIÉNDOLE SABER QUE EL MOTIVO DE MI VISITA ES CON EL FIN DE PODER REVISAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA VINCULADA A LOS HECHOS SEÑALADOS EN EL EXPEDIENTE DE PETICIÓN \*\*\*/\*\*\*\*, LA CUAL SE ENCUENTRA RADICADA EN ESE JUZGADO PENAL, BAJO EL NUMERAL \*\*/\*\*\*\*, POR LO QUE LE SOLICITÉ ANUENCIA PARA REVISAR DICHO PROCESO. SEGUIDAMENTE SE ME PONE A LA VISTA EL PROCESO ANTES INDICADO Y EN EL CUAL SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

INICIO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.- SIENDO LAS 18:45 HORAS DEL DÍA \*\* DE SEPTIEMBRE DE \*\*\*\* SE INICIA LA \*\*\*\*, DERIVADO DEL AVISO VERBAL DE LA DELEGACIÓN REGIONAL RESPECTO DE UN ACCIDENTE EN LA CARRETERA VHSA-FRONTERA. DOCUMENTO SIGNADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LIC. ERAP Y SUS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

DETERMINACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA: \*\* DE AGOSTO DE \*\*\*\* SIENDO LAS 09:00 HORAS SE ACUERDA.-PRIMERO: EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE

ACCION PENAL PERSECUTORIA Y REPARADORA DEL DAÑO EN CONTRA DE SMB POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, AGRAVADO Y DAÑOS CULPOSOS...COMETIDO EN AGRAVIO DEL OCCISO QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SHR.

AUTO. \*\* DE SEPTIEMBRE DE \*\*\*\* EL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO DE xxx, xxx, TABASCO, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN CONTRA DE SMB SE RESUELVE. PRIMERO.- SE GIRA ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE SMB POR EL DELITO DE HOMICIDIOS Y DAÑOS AMBOS CULPOSOS... COMETIDO EN AGRAVIO DE SHR. SEGUNDO.- ATENTO A LO ANTERIOR GIRESE OFICIO AL SUBPROCURADOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE MANDAMIENTO DE CAPTURA HACIENDOLE SABER QUE EL INDICIADO SMB TIENE SU DOMICILIO EN LA RANCHERIA xxx PRIMERA SECCIÓN, DEL MUNICIPIO DE xxxx, TABASCO, O DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE. Y UNA VEZ REALIZADA LA ORDEN QUE SE DICTA DEBERÁ DEJARLO A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO. TERCERO.- POR SER UN ASUNTO EN EL QUE SE DEBE GUARDAR SIGILO PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR, NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE AL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO.

AUTO.- FIRMADO POR EL LICENCIADO VMIL JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE xxx TABASCO, ASISTIDO DEL SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, LIC. LHC.

OFICIO.- NUMERO \*\*\*\* DE FECHA \*\* DE SEPTIEMBRE DE \*\*\*\* SIGNADO POR EL VMIL JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE xxx, TABASCO, DIRIGIDO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO DONDE SE LE DA VISTA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EL CUAL CUENTA CON SELLO DE RECIBIDO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A xxx, TABASCO CON FECHA \*\*\*\* A LAS 14:30 HORAS.

\*NOTA: LA ULTIMA ACTUACION DEL JUZGADO PREVIA A LA RECEPCIÓN DEL OFICIO GIRADA POR ESTA COMISION DONDE SOLICITA SE LE PONGA A LA VISTA LA CAUSA PENAL DE FECHA \*\* DE OCTUBRE DE \*\*\*\*, ES DE FECHA \*\* DE OCTUBRE DE \*\*\*.”...

(sic)

## II. EVIDENCIAS

En la presente queja se desprenden las siguientes:

1. Escrito de petición de fecha \*\* de septiembre del \*\*\*\*, presentado por la C. YHR, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio y de su extinto esposo el C. SHR, atribuibles a elementos de la policía de investigación adscritos la FGE.

2. Acta circunstanciada de fecha \*\* de septiembre del \*\*\*\*, signada por la licenciada PPJO, en ese entonces DPOyG de este Organismo Público.

3. Acuerdo de calificación de petición por presunta violación a derechos humanos del \* de octubre del \*\*\*\*.

4. Oficio número \*\*\*\*, de fecha \*\* de marzo del \*\*\*\*, signado por el Licenciado EGS, en ese entonces TVG de este Organismo Público.

5. Oficio número \*\*\*\*, de fecha \*\* de abril del \*\*\*\*, signado por el Lic. WIR, Director de los DH de la FGEstado.

6. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha \*\* de mayo de \*\*\*\*, realizada por la Lic. JCVs, VG de este Organismo.

7. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha \*\* de septiembre de \*\*\*\*, realizada por la Lic. JCV, VA de este órgano autónomo.

8. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha \* de julio de \*\*\*\*, realizada por la Lic. JCV, visitadora adjunta de la TVG de este órgano autónomo.

9. Oficio número \*\*\*\*, de fecha \* de octubre del \*\*\*\*, signado por la Lic. MNMD, en ese entonces TVG.

10. Oficio número \*\*\*\*, de fecha \*\* de octubre del \*\*\*\*, signado por la Lic. MNMD, en ese entonces TVG.

11. Oficios números \*\*\*\*, \*\*\*\*, y \*\*\*\*, fechados el \*\* de octubre de \*\*\*\*, signados por la Lic. MNMD, en ese entonces TVG.

12. Oficio número \*\*\*\*, de fecha \*\* de octubre de \*\*\*\*, signado por el Lic. LAG, Juez Penal de Primera Instancia de xxx, Tabasco.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

13. Actas circunstanciadas de llamadas telefónicas de fecha \*\* de noviembre de \*\*\*, realizada por la Lic. ÁRO, en ese entonces VA de este Organismo Público.

14. Oficios números \*\*\*\*, \*\*\*\*, y \*\*\*\*, de fecha \*\* de noviembre de -\*\*\*\*, signados por la Lic. MNMD, en ese entonces TVG de este OP.

15. Oficio número \*\*\*\*, de fecha \*\* de noviembre del -\*\*\*\*, signada por la Lic. MNMD, en ese entonces TVG de este OP.

16. Oficio número \*\*\*\*, de fecha \*\* de diciembre del -\*\*\*\*, signada por el Lic. TRL, en ese entonces TVG de este OP.

17. Oficio \*\*\*\*, del día \* de febrero del -\*\*\*\*, signado por el Lic. FMRM, en ese entonces TVG de este Organismo Local.

18. Acta circunstanciada de fecha \*\* de marzo del -\*\*\*\*, suscrita por el Lic. ÁJLL, visitador adjunto adscrito en la TVG.

### III. OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 de su Reglamento Interno inició, investigó e integró el expediente de petición de la C. YHR, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y del C. SHR (extinto), atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE.

A continuación, se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos lógico jurídico que a continuación se detallan:

#### Datos preliminares

Escrito de petición de fecha \*\* de septiembre del -\*\*\*\*, presentado por la C. YHR, donde señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos y del C. SHR (extinto), atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, destacando esencialmente:

- Han pasado tres años, y la policía de investigación no da cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de xxx, Tabasco, en el expediente \*\*\*\*.

- La policía de investigación le ha informado que el oficio de la orden de aprehensión se encuentra extraviado.

Ante los hechos narrados, esta Comisión Estatal mediante oficio dirigido al Lic. WIR, DDH de la FG del Estado, lo exhorta a intervenir y proporcionar informes de la orden de aprehensión decretada en la causa penal \*\*\*, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de xx, Tabasco.

En atención a ello, el \*\* de abril de \*\*\*\*, se recibió el oficio de fecha \*\* de abril de \*\*\*\*, signado por el Lic. WIR, en ese entonces DDH de la FGE, a la que acompañó copia debidamente certificada de la orden de aprehensión decretada el \*\* de septiembre de \*\*\*\*, por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de xxx, Tabasco, deducida del expediente número \*\*\*\*\*, en la que se lee lo siguiente:

“...**PRIMERO.**- Se gira ORDEN DE APREHENSIÓN , en contra de SMB, por los delitos de HOMICIDIO Y DAÑOS, ambos culposos, previstos y sancionados por los artículos por los artículos 110, 200 primer párrafo, en relación a los diversos 125, primer párrafo, 175 fracción II, 61, 62 y 10 párrafo Tercero del Código Penal en vigor, cometidos en agravio de SHR.- **SEGUNDO.**- Atento a lo anterior, gírese oficio al PGJ en el Estado, para el debido cumplimiento del mandamiento de captura, haciéndole saber que el indiciado SMB, tiene su domicilio en la Ranchería xxx Primera Sección del Municipio de xxxx, Tabasco, o donde quiera que se encuentre. Y una vez cumplimentada la orden que hoy se dicta, deberá dejarlo a disposición de éste Juzgado, en la cárcel Pública de este municipio.”... (Sic)

Circunstancia que corrobora el oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\* de abril del -\*\*\*\*, signado por el C. RGL, oficial de la PI del Estado, del que se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

“...Orden de aprehensión de oficio número \*\*\*\*, expediente penal núm. \*\*\*\*\*, de fecha -\*\* de septiembre del año \*\*\*\*, girada por el juez penal de primera instancia del municipio de xxx, xxx, Tabasco, LIC. VMIL, en contra del C. SMB, por los delitos de HOMICIDIO Y DAÑOS CULPOSOS, cometidos en agravio del hoy extinto SHR, domicilio del probable responsable se encuentra ubicado en la Ranchería xx Primera sección del municipio de xxxx, Tabasco.

Se envía copia de la orden de aprehensión debidamente certificada.

No se ha podido dar el debido cumplimiento a la orden de aprehensión antes descrita, toda vez que las repetidas ocasiones que se le ha puesto vigilancia policiaca cerca de su domicilio no se ha logrado detener al sujeto activo ya que no sale de su domicilio.”... (Sic)

En vía de ampliación de informe, mediante oficio de fecha \*\* de octubre de \*\*\*\*, el Lic. WIR, en ese entonces DDH de la FG del Estado, fue requerido para que remitiera informe detallado de las acciones tomadas para cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en la causa penal número \*\*\*\*\*, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia de xx, Tabasco; sin embargo, no se tuvo respuesta de lo solicitado, no obstante que el \*\* de noviembre y \*\* de diciembre de \*\*\*\*, respectivamente, se realizaron recordatorios de la ampliación de informe, sin que diera contestación, por lo cual, se dio vista a su superior jerárquico Lic. JSC, en calidad de VDH, de la FGE, para que gire instrucciones a quien corresponda a fin de rendir la ampliación solicitada, sin embargo tampoco dio respuesta.

Así, se solicitó colaboración al Lic. LAG, Juez Penal de Primera Instancia de xxx, Tabasco, para que permitiera el acceso a los visitantes adjuntos de la Tercera Visitaduría General y pusiera a la vista la causa penal número \*\*\*\*, radicada en virtud de la consignación de la averiguación previa \*\*\*\*\*, petición concedida como se desprende del oficio número \*\*\*\* de fecha \*\* de octubre de \*\*\*\*.

El \*\* de marzo del presente año, el Lic. ÁJLL, VA de la TVG, se constituyó al Juzgado Penal para realizar revisión del expediente referido, dejando asentado lo encontrado en el mismo.

### De los Hechos acreditados

#### Inejecución de orden de aprehensión.

Como se desprende del escrito inicial de petición presentado por la C. YHR, debido al fallecimiento de su esposo SHR, dio inicio la averiguación previa \*\*\*\*, en xxxx, xxx, Tabasco, consignada ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de xxxx, Tabasco, quien giró orden de aprehensión el \*\* de septiembre de \*\*\*\*, como se desprende de la copia certificada que para mayor constancia corre engrosada al expediente que hoy se resuelve.

Corroboró lo expuesto, la revisión del expediente \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia de xxx, Tabasco, donde personal de la Tercera Visitaduría General de este organismo local, constató que el \* de septiembre de \*\*\*\*, el AMP de xxxx, xxx, Tabasco, inició la averiguación previa \*\*\*\*\*, por accidente sufrido por el agraviado y extinto SHR, en el tramo carretero Villahermosa – xxxx.

Diligencias por las que el \*\* de agosto de \*\*\*\*, el AMP ejerció acción penal en contra del C. SMB, por los delitos de homicidio y daños culposos cometidos en agravio del occiso SHR, solicitando la correspondiente orden de aprehensión, la cual giró el juzgador, el \*\* de septiembre de \*\*\*\*, como quedó asentado en párrafos precedes y obra en copia certificada en el expediente integrado por esta CEDH.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

A su vez, robustece lo asentado, los anexos enviados por la autoridad responsable en su oficio número \*\*\*\*, de cuya revisión y análisis puede afirmarse que, la orden de aprehensión fechada el \*\* de septiembre de \*\*\*\*, la recibe en la misma fecha, el AMP Adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de xx, Tabasco, siendo las 14:30 horas, según sello impreso en el anverso.

Siendo así, los elementos de prueba analizados resultan eficaces para acreditar la existencia de la orden de aprehensión girada el \*\* de septiembre de \*\*\*\*, en el expediente \*\*\*\*\*, por el Juez Penal de Primera Instancia de xxx, Tabasco, en contra de SMB, por la comisión de los delitos de homicidio y daño culposos, cometidos en agravio del extinto SHR.

Ahora bien, el estudio y análisis jurídico de las constancias de autos permiten tener acreditada la violación a derechos humanos de la peticionaria YHR, atribuible a elementos de la policía de investigación de la PGJdel Estado, hoy FGE, comisionados en el municipio de xx, Tabasco, a quienes fue asignada la orden de aprehensión, por su inejecución.

Tal circunstancia, conculca lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en razón, que han transcurrido 4 años, 9 meses, sin que los agentes aprehensores hayan cumplido la orden de captura.

Afirma lo expuesto, el oficio número \*\*\*\*\*, fechado el \*\* de abril de \*\*\*\*, signado por el C. RGL, oficial de la policía de investigación del estado comisionado en el municipio de xxx, Tabasco, con el que informó que *“No se ha podido dar el debido cumplimiento a la orden de aprehensión, toda vez que en repetidas ocasiones se le ha puesto vigilancia policiaca cerca de su domicilio pero no se ha logrado detener al sujeto activo ya que no sale de su domicilio”*.

Lo anterior permite concluir, que la actuación de la policía de investigación del Estado, comisionada al municipio de xxx, Tabasco, resulta omisa y negligente respecto a la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Primera Instancia de xxx, Tabasco, en contra del C. SMB, mediante oficio \*\*\*\* de fecha \*\* de septiembre de \*\*\*\*, por los delitos de homicidio y daño culposo cometidos en agravio del occiso SHR.

En tal tesitura, la policía de investigación reconoce expresamente haber recibido la orden de aprehensión girada en contra del C. SMB, el \*\* de septiembre de \*\*\*\*, sin embargo, aunque refiere que su cumplimiento no ha podido ser realizado a pesar que en diversas ocasiones colocó vigilancia policiaca cerca del domicilio, no han logrado capturarlo puesto que no sale de éste, sin que remita medio de prueba, capaz de crear convicción de que ha realizado acciones tendentes a ejecutar el mandamiento judicial.

Es importante reiterar que la autoridad omite aportar elementos mínimos que den certeza a las causas por las que no ha podido cumplimentar la orden de aprehensión, es decir, no basta afirmar que colocó vigilancia sino acreditar que lo hizo, cuándo y cuántas veces y qué elementos lo hicieron, máxime que el domicilio del inculpado se localiza en la ranchería xxx Primera Sección, municipio de xxx, Tabasco, una jurisdicción municipal distinta, de lo que se tiene, que para ejecutar una orden de aprehensión, el personal a cargo debe participar en la formulación de un plan metódico de investigación empleando técnicas de vigilancia, seguimiento, cobertura, manejo de fuentes y subfuentes de información, como establece el manual de procesos y procedimientos estratégicos, apartado ejecución de orden de comparecencia y de aprehensión en delitos de alto impacto de fecha \*\* de julio de \*\*\*\*, consultable en la página oficial de la Fiscalía General del Estado, que si bien se refiere a delitos de alto impacto, no menos cierto es, que al no existir en el viejo sistema penal un manual de esa naturaleza, ello no es óbice para que dicho lineamiento se observe para cualquier caso relacionado con ejecución de orden de aprehensión y/o comparecencia.

En ese orden de ideas, un análisis meticuloso de la información emitida por la responsable no especifica las fechas en las que puso vigilancia en el domicilio de SMB, menos indica la ubicación del lugar donde realizaron dicha vigilancia, asimismo, omite señalar si derivado de la vigilancia realizada entrevistaron a persona alguna que pudiera dar información sobre el inculpado, o las razones y fundamentos en los cuales basó su dicho de que el sujeto activo se encuentra en el domicilio señalado en la orden de aprehensión multicitada.

A mayor abundamiento, precisa destacar, que si bien la omisión de ejecutar una orden de aprehensión está vinculada a factores múltiples y variados que inciden en su inejecución, muchas veces ajenos a la autoridad ejecutora; no menos cierto resulta, el deber de la autoridad de proveer los elementos necesarios para que el órgano de protección y defensa de los derechos humanos en el Estado, los considere, por ende, para el caso que nos ocupa; por lo que no existe argumento para determinar que no existió omisión para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por la autoridad judicial, lo que de suyo conlleva la posibilidad de ejercitar las acciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Y ello cobra relevancia, en razón que esta Comisión solicitó al licenciado WIR, en ese entonces DDH de la FGE, informe detallado y completo de las acciones tomadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en la causa penal a que nos hemos venido refiriendo y copias legibles de toda aquella documentación que soporte los extremos de su informe, como se desprende de los oficios \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, de fechas \* de octubre, \*\* de noviembre y \*\* de diciembre de \*\*\*\*, sin embargo, fue omiso en rendir el informe y enviar la documentación soporte.

Más aún, por oficio \*\*\*\*, de fecha \* de febrero del año en curso, el licenciado JSC, VDH de la FGE, conoció la falta de colaboración del personal a su cargo, y por ende, fue requerido para que enviara lo solicitado en los oficios reseñados, empero,

igualmente ha sido omiso a pesar de que han transcurrido 3 meses, 21 días a partir del \*\* de febrero de \*\*\*\*, que recibió el requerimiento, por lo que indiscutiblemente, no hay indicios de que el mandamiento se ejecutará, o que ya trató de ejecutarse por no contarse con datos a partir de los cuales pueda inferirse que el probable responsable ya está localizado.

Circunstancia materia de estudio en el informe especial 2017, emitido recientemente por este Órgano protector y defensor de los Derechos Humanos, titulado **“Protección de derechos humanos: Atención de las autoridades a las solicitudes de informes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.”**, consultable en nuestra página oficial, que evalúa la obligación establecida para todas las autoridades de proporcionar y facilitar toda aquella información que, por razón de sus funciones o actividades, se encuentre a su disposición y que permita la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

De manera que se revisó la postura y sentir de las presuntas víctimas ante la falta de informes rendidos por las autoridades, bajo la dinámica que la falta de información obstruye el acceso a la justicia en materia de derechos humanos, en tal sentido, el análisis revela que la FGE fue omisa en rendir informe en 53<sup>1</sup> casos, lo que se traduce en solicitudes no contestadas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 20 de marzo de 2017.

En ese orden de ideas, los elementos de la policía de investigación no realizaron una constante y eficiente investigación para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que tienen bajo su resguardo desde el \*\* de septiembre de \*\*\*\*, pues el tiempo ha transcurrido con exceso, sin que puedan ejecutar la orden de captura librada por los delitos de homicidio y daño culposos.

Por lo tanto, es evidente, que el actuar de la policía de investigación, ha sido ineficaz para el cumplimiento de la orden de aprehensión referida en líneas precedentes, trayendo aparejado el incumplimiento lo previsto en la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, que de manera textual dispone lo siguiente:

“Artículo 33. La Dirección de la Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones específicas: III.- Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, presentación, comparecencia, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y las citaciones y diligencias que ordene el Ministerio Público; ...”

---

<sup>1</sup> Tabla atención brindada por las autoridades a las solicitudes de informe\* del 01 de enero de 2016 al 20 de marzo de 2017, consultable en la página oficial <http://www.cedhtabasco.org.mx/>

<sup>2</sup> Dispositivo legal vigente al momento de girar la orden de aprehensión.

Ante tales premisas, derivado del accidente de tránsito en que perdió la vida el esposo de la peticionaria, presentó su querrela en xxxx, xxxx, Tabasco, dando inicio la averiguación previa \*\*\*\*, donde después de realizar las investigaciones correspondientes, el \*\* de septiembre de \*\*\*\*, el Juez Penal de Primera Instancia de xxx, Tabasco, giró orden de aprehensión en contra del C. SMB, por el delito de homicidio y daños culposos en agravio de quien en vida respondió al nombre de SHR.

A pesar de ello, y que la orden de aprehensión fue recibida el día que la decreta el juzgador, siendo las 14:30 horas, según se aprecia del sello de la AMP Adscrito a xxx, Tabasco, ésta no ha sido ejecutada, no obstante que han transcurrido 1,826<sup>3</sup> días computables desde el día de su recepción, hasta la presente fecha, lo que representa 5 años y se traduce en violación al derecho humano a la administración de justicia; esto es, la actuación de la responsable quebranta la pronta administración de justicia, pues ha dificultado el acceso de la peticionaria a los tribunales, por no haber realizado las diligencias necesaria a fin de ejecutar la orden de aprehensión, provocando la dilación del procedimiento y entorpeciendo el plazo en el cual deban ser resueltas las cuestiones planteadas durante el ejercicio de la acción penal, por lo que en la medida que la orden de captura sea ejecutada, la agraviada podrá obtener la reparación del daño causado por la comisión de los delitos, y oportunidad de hacer efectivo su derecho a la verdad y la justicia.

Por lo que sin lugar a duda, para ello precisa que la orden sea ejecutada, para que lograda la comparecencia del inculpado ante el Juez de la causa, responda de las imputaciones que en ejercicio de la acción penal le hace el Ministerio Público, puesto que conforme a la reforma estructural de la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, bajo una interpretación extensiva de los principios pro persona, progresividad y equilibrio procesal, debe reconocerse a la víctima u ofendido como parte en el procedimiento penal, para salvaguardar sus derechos fundamentales de conocer la verdad del hecho, solicitar que el delito no quede impune, se sancione al culpable y obtener, en su caso, la reparación del daño.

Por tanto, es evidente que el Estado no ha instrumentado todo lo necesario para el debido cumplimiento de la orden de captura y como consecuencia no se tienen pruebas para demostrar que se avocó a atender lo ordenado por el juzgador en un término y plazo razonables para que la agraviada tuviera acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, lo cual presupone que es deber y responsabilidad de toda autoridad en el ámbito de su competencia.

Ello lo patentiza el espíritu de la reforma constitucional de junio de 2011, en el artículo 1o., párrafo tercero, de la norma suprema, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por consiguiente, el retraso en la

---

<sup>3</sup> Se toma como parámetro la fecha de la recepción de la orden de aprehensión, siendo esta el 27 de septiembre de 2012 al 12 de abril de 2016, fecha en que el oficial de la policía de investigación del estado refiere que no ha podido dar cumplimiento a dicha orden de aprehensión.

ejecución de la orden demuestra que tal proceder conculca el referido derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita.

Más aún, debe tenerse en cuenta el artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto exige prontitud y expedites en la administración de justicia, ya que se traduce en la prohibición de entorpecer o retardar indefinidamente dicha función, de ahí que la garantía de acceso a la justicia no debe verse impedida para que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, para que le sean resarcidas las erogaciones causadas en los plazos y términos que fijen las leyes.

Robustece lo expuesto, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al resolver el caso Blake vs Guatemala, sentencia 24 de enero de 1998, en cuyo párrafo 97, textualmente cita:

“...97. Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.”....

Aunado a lo expuesto, la inejecución implica la posibilidad de que prescriba la acción penal a favor del inculpado ante la falta de promoción o diligencias del fiscal adscrito al juzgado penal, en el expediente del que emana la orden de captura, para interrumpir o suspender la prescripción, lo que supondría un conflicto mayor para la peticionaria, considerando que la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, bastando el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, además es de análisis oficioso y se interrumpe con la aprehensión del imputado o su comparecencia ante la autoridad judicial, si en virtud de aquella queda a su disposición.

Sin embargo, fuera de esta circunstancia el plazo de prescripción corre inexorablemente a favor del inculpado, considerando que la orden de aprehensión fue girada por el Juez Penal de Primera Instancia de xxx, Tabasco, el \*\* de septiembre de \*\*\*\*, es decir, 4 años, 10 meses aproximadamente.

En ese orden, basta decir que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto de la prescripción de delitos graves al resolver

los casos "Albán Cornejo y otros vs Ecuador"; "Barrios Altos vs Perú" y "Bulacio vs Argentina". En efecto, en estos asuntos se destacan los principios convencionales de la prescripción del ejercicio de la acción penal, al establecer que tratándose de delitos graves que impliquen violaciones de derechos humanos, son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de tales violaciones.

Ahora bien, en relación con los delitos no graves estas órdenes pueden ser sujetos de prescripción, pues ello no es obstáculo para que en tales casos se proceda al análisis de las normas legales de derecho, a fin de examinar si son acordes con los mencionados principios contenidos en la Convención y señalados en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así en el caso "Albán Cornejo y otros vs Ecuador"; párrafo 105 y 111, la CIDH, señaló:

"...105. En lo que se refiere a la situación del doctor Fabián Espinoza Cuesta, quien se encuentra prófugo, las autoridades estatales no realizaron las diligencias tendientes a ubicar oportunamente su paradero y aprehenderlo. El Estado lo reconoció así ante la Corte (supra párrs. 10, 16 y 17)..”....

"....111. La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado<sup>106</sup>. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales.”...

En el caso Barrios Altos vs Perú"; punto 41, precisó:

"...41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...).”...

En el caso *Bulacio vs Argentina*, párrafo 13, la Corte Interamericana sentenció:

13. Que respecto de la realización de procesos administrativos o disciplinarios referentes a la actuación del poder judicial en el trámite del proceso penal, el Estado indicó que en la Sentencia de 23 de diciembre de 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitó al Consejo de la Magistratura que investigue a los magistrados que intervinieron en la tramitación de la causa y toleraron la demora que condujo al incidente de prescripción. Con fecha 19 de agosto de 2008, dicha solicitud fue reiterada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, ante lo cual el Consejo de la Magistratura “respondió que no existen al presente causas abiertas contra magistrados que hayan intervenido en el caso *Bulacio*.”....

Por lo expuesto, es incuestionable que la prescripción de la acción penal no se interrumpirá ni suspenderá mientras no se actúe o impulse el procedimiento conforme los lineamientos del código procesal penal aplicable al momento en que ocurren los hechos, por lo que, la inejecución por sí misma implica un obstáculo en la sanción de los delitos y dificulta el acceso de las víctimas a los tribunales, sin que esta circunstancia se encuentre justificada o se estime razonable acorde con lo analizado en párrafos precedentes.

Sirve para robustecer lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EJECUTARLA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PRESENTAR, SIN DILACIÓN, A LA PERSONA APREHENDIDA ANTE EL JUEZ QUE LA ORDENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)<sup>4</sup>.**

Tratándose de la ejecución de una orden de aprehensión, la actuación de las autoridades se modula en razón de distintas etapas sucesivas cuya duración está estrictamente regulada por el tercer párrafo del artículo 16 y por el primer párrafo del artículo 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, en todo proceso, tan pronto como la orden de aprehensión es ejecutada, la autoridad ejecutante tiene la obligación de poner a la persona inculpada a disposición del juez que libró la orden de aprehensión, sin dilación alguna. A diferencia de lo que ocurre en una retención por flagrancia o caso urgente, en este supuesto el Ministerio Público no requiere de una fase de 48 horas que le permita recabar información sobre los hechos materia de la imputación, pues el libramiento de la orden de aprehensión presupone que la persona inculpada está en condiciones de ser puesta a disposición del juez instructor, quien a su vez cuenta con 72 horas para desahogar ciertas diligencias tendientes a determinar su situación procesal. Es decir, en

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia Constitucional, 13/2016 Registro #2013210. Localización: 10ª Época

este supuesto de detención no existe necesidad de otorgar al Ministerio Público la oportunidad de recabar material potencialmente probatorio. Una orden de aprehensión válida supone la suficiencia de datos que acreditan el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado. De este modo, la expresión "sin dilación" que utiliza el tercer párrafo del artículo 16 constitucional (en su texto anterior a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008) debe entenderse en un sentido literal y restringido. La autoridad ejecutora debe interiorizar tal obligación, pues la penalización de la dilación injustificada es, como en muy contados supuestos, una obligación ordenada por el Constituyente al legislador.

Amparo directo en revisión 2537/2013. Carmen Sandoval Trejo. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente por razón de improcedencia del recurso: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta."...

## De los derechos vulnerados

### Derecho humano al acceso a la justicia

Es importante establecer que el acceso a la justicia se conoce como la posibilidad que tiene toda persona, sin distinción alguna por su origen, género, edad, discapacidad, condiciones de salud, religión y toda aquella discriminación señalada en la hipótesis legal del **numeral 1 párrafo quinto de nuestra Carta Magna**, de acudir a los sistemas de justicia existentes en las legislaciones tanto nacionales como internacionales que considere pertinente cuando necesite esclarecer hechos, o situaciones que le generen repercusiones en su integridad o en sus derechos fundamentales, para que a través de ellos sean resueltos.

Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades modernas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

En base a lo anterior, denota que la omisión de la policía de investigación de efectuar el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del C. SMB, menoscaba el derecho de acceso a la justicia de la hoy agraviada YHR, puesto que al no poner a disposición del Juez penal al autor del delito de homicidio y daños culposos en agravio del que en vida respondiera al nombre de SHR, contraviene lo establecido en el numeral 17 de la Constitución Federal, relacionado con el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, vigente al momento de la comisión del delito, los cuales rezan de la siguiente forma:

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

“Artículo 1º.- Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco para la substanciación del procedimiento penal. Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Tabasco y a la legislación aplicable...”

Argumentos de hecho y derecho que previo resultado de su análisis, esta Comisión concluye que la omisión de cumplimentar la orden de aprehensión por parte de la policía ministerial vulnera en perjuicio de la agraviada y viuda del extinto SHR en torno a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los numerales 8 y 25 de la Convención Americana, los cuales rezan de la siguiente forma:

## **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

## **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Asimismo, el incumplimiento de la policía de investigación, en ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Primera Instancia en contra de SMB, impide se le procure justicia, dejando a la hoy agraviada la C. YHR, en completo estado de indefensión al no acceder a los mecanismos de justicia con los que cuenta el Estado mexicano, y por ende se vulnera en su agravio lo previsto por los numerales 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; relacionados con el XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; concatenados con el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, los cuales se citan textualmente:

## **Declaración Universal de Derechos Humanos**

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...”

## **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ...”

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debida garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil....”

## **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**

“Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional...”

Como se viene sosteniendo, la autoridad responsable no aporta pruebas que acrediten haber realizado investigaciones para dilucidar la verdad de los hechos de este caso. En primer lugar, no aportó información sobre las fechas en las cuales se abocaron a montar vigilancia en el domicilio del C. SMB, mucho menos cómo llegaron a la conclusión que éste se encontrara siempre en el interior de su domicilio, durante 4 años 9 meses, que han transcurrido desde la fecha en que recibieron la orden de aprehensión a la fecha en que rinden el informe de ley correspondiente.

En segundo lugar, como se puede apreciar del informe rendido por la autoridad responsable omite señalar si realizaron algún tipo de investigación, donde obtuvieron

información a través de entrevistas con los vecinos, y tener la certeza y convicción de que el C. SMB, se encontrase en su domicilio sin salir, para frustrar el cumplimiento de una orden judicial durante 4 años, 9 meses.

En otro orden de ideas, la autoridad refleja carencias en su informe de ley denotando la insuficiencia de su actuación, pues siendo su deber ejecutar la orden de aprehensión en contra del C. SMB, debieron desplegar todas y cada una de las acciones que resultaran eficaces para cumplimentar dicha aprehensión, acciones tales como el comunicar al área correspondiente de la PGJ, los resultados de su búsqueda, a fin de que se activaran los mecanismos de coordinación y cooperación con otras entidades e instituciones que pueden colaborar al respecto.

Al ser los elementos de la policía ministerial, servidores públicos del estado encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, debieron realizar la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Primera Instancia de xxx, Tabasco, en contra de SMB, pues es un deber que les impone la ley; y al no cumplirlo vulneraron lo previsto en el numeral 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir con la Ley, disposición que se cita a continuación:

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley**

**“Artículo 1º** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

Independientemente de lo ya expuesto, la PM, hoy PI son en esencia servidores públicos, y como tal deben desempeñar sus funciones de manera completa, oportuna y eficiente, lo que evidentemente no ocurrió así en el caso que se analiza, lo cual se traduce en el incumplimiento de lo previsto en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aplicables en la fecha de la omisión referida, ordenamientos que en señalan lo siguiente:

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco**

**“Artículo 34.-** En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa, imparcial y debida procuración de justicia...”

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**

**“Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“**Artículo 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

“**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.-

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Su responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracciones III y 71 de la Constitución Política Local, los que en lo conducente dicen lo siguiente:

**Artículo 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 67.-** La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**Artículo 71.-** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 172459  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXIV.17 P  
Página: 2119

**ORDEN DE APREHENSIÓN. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EJECUTARLA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, SINO QUE EN TODO CASO EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA O EL DENUNCIANTE PUEDEN EJERCITAR LAS ACCIONES QUE CONTEMPLA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT<sup>5</sup>.**

La omisión del Ministerio Público de ejecutar una orden de aprehensión no puede equipararse a un desistimiento de la acción penal, porque su ejecución está vinculada a un mandamiento de la autoridad judicial, el cual no podría desatenderse sin que los servidores públicos encargados de ella incurrieran en responsabilidad en los términos de la ley respectiva. En ese sentido, dicha circunstancia resulta determinante para considerar improcedente el juicio de garantías en su contra, pues los factores que inciden en la inejecución de un mandato de captura son múltiples y variados, y muchas veces ajenos a la autoridad ejecutora; por ende, para el caso de que algún ofendido, víctima o denunciante considere que de manera dolosa el Ministerio Público omitió dar cumplimiento a una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial competente, tiene la posibilidad de ejercitar las acciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 538/2006. 8 de marzo de 2007.  
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario:  
Gilberto Lara Gómez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

## IV. DE LA REPARACIÓN

Los Derechos Humanos, son las condiciones esenciales que forman la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia Penal, 2007 Registro #172459. Localización: 9ª Época

La recomendación es la forma material de dicha labor de protección y defensa de derechos humanos, la cual está encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación es:

“...el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)...”

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que:

“...es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente...”

Es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte Interamericana ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

Por su parte, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838. **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO**

Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014. Página: 204

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Es importante señalar que **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de éstos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio pro persona, es apremiante su aplicación al caso concreto:

**“Artículo 1...**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la reparación del daño, el cual refiere lo siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2008515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.) Página: 2254. **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, **su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño)** o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien

tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, señala el concepto legal de víctima, así como sus clases, por lo que al acreditarse la violación a derechos humanos, en la agraviada se actualiza su carácter de víctima, según las siguientes disposiciones:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

## a).- De la reparación del daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero además el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en **los artículos 1º, párrafo tercero y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y a las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Respecto a la reparación del daño la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, sostiene que el daño inmaterial puede comprender, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos. (Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 30, párr. 218, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 446, párr. 111).

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en diversos criterios ha sostenido que el daño moral no puede valorizarse exactamente, su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba, ya que el precio de un dolor, de una honra, de una venganza, no es medible en cantidad; sin embargo, concede la facultad a la autoridad para señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.

En ese contexto, centrará su objetivo y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pudieron verse afectados, por las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor sufridos.

Esto es, si bien es cierto que en la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; también lo es, que para el daño moral la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, a fin de menguar el grado de afectación por la pérdida del ser querido.

Con lo anterior, queda claro que el monto de la indemnización por el daño moral, debe tener como finalidad compensar el dolor que sufren las personas al enfrentarse a un vacío sentimental que les deja la pérdida irreparable de un familiar, es decir, debe ser el medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales la parte agraviada se vio privada.

Además, se cuantificará la compensación que corresponde en función con el grado de intensidad de la afectación, por consiguiente, para fijar la reparación del daño, sólo se necesita acreditar el carácter de víctima del delito para determinar la existencia de un daño patrimonial y/o moral, y, para determinar la cuantía, el grado de intensidad de la afectación o la entidad del daño.

### **b) Daño patrimonial**

Congruente con lo anterior, esta Comisión considera que la agraviada YHR, sufrió perjuicio en su persona y patrimonio, como consecuencia de las violaciones analizadas en el cuerpo de esta recomendación; en esa virtud la autoridad responsable debe resarcir el daño patrimonial causado a consecuencia de que durante 4 años, 9 meses, la PI no ha ejecutado la orden de aprehensión girada el \*\* de septiembre de \*\*\*\*, en el expediente \*\*/\*\*\*\*, por el Juez Penal de Primera Instancia de xxx, Tabasco, en contra de SMB, por la comisión de los delitos de homicidio y daño culposos, cometidos en agravio del extinto SHR.

Daño patrimonial que puede cuantificarse de la siguiente forma:

- I. Gastos de pasaje del domicilio de la peticionaria a Fiscalía y viceversa, durante 4 años, 9 meses.
- II. Gastos de abogado particular en caso que acredite los servicios.

III. Gasto de pasaje terminal de autobuses a esta Comisión y viceversa, para presentar su inconformidad por la inexecución de la orden de aprehensión.

Por lo tanto, los gastos enunciados deben ser reembolsados por la responsable, sin que se requiera documental que los acredite, pues el sentido común indica que eventualidades como éstas traen consecuencias económicas para los familiares de la víctima.

Lo anterior permite a la agraviada obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Huilca contra Perú*, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

“...Toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”

En consecuencia, de lo razonado y administrado, con anterioridad, este Órgano Garante de los derechos humanos, considera que la autoridad presuntamente responsable deberá pagar a la agraviada una cantidad económica necesaria a modo de reparación del daño para alcanzar a cubrir los daños que le fueron causados, incluyendo aquellos gastos que hubiera generado con motivo del trámite de la presente petición, que aunque los mismos no se acreditaron no es óbice, para considerarlos tomando en cuenta que la agraviada en la época en que ocurrieron los hechos, era menor de edad.

### **c) Garantía de no repetición**

Con el propósito de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir su futura comisión, es necesario, que la autoridad responsable adopte medidas legales y administrativas, para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas agraviadas.

En ese sentido, la FGE, debe llevar a cabo:

#### **La capacitación**

En términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un

derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde organizar y operar **con recursos propios la capacitación** y adiestramiento del personal, en aspectos sustanciales sobre “**Derechos Humanos**”, “**Derechos Humanos de las víctimas**” y “**Derechos humanos a una justicia pronta y expedita**”, a la que deben acudir los elementos de la Policía de Investigación para evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios evidenciados en este instrumento.

Siendo así, a esta Comisión Estatal únicamente corresponde evaluar el cumplimiento que la autoridad dé a la capacitación; debiendo remitir a este organismo las constancias para acreditar su cumplimiento.

### **d) Procedimiento administrativo de responsabilidad**

Que deberá iniciar en contra del personal que conoció hace 4 años, 9 meses, de la orden de aprehensión girada el \*\* de septiembre de \*\*\*\*, en el expediente \*\*\*\*\*, por el Juez Penal de Primera Instancia de xx, Tabasco, en contra de SMB, por la comisión de los delitos de homicidio y daño culposos, cometidos en agravio del extinto SHR.

Asimismo, en contra de los funcionarios que han tenido a su cargo la cumplimentación de la orden de aprehensión en los últimos 4 años, 9 meses y no han procurado la captura de SMB.

Debiendo imponer en todos los casos, las sanciones que resulten aplicables y remitir la documental que así lo acredite, sin soslayar que debe darse la intervención que corresponde a la peticionaria para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Para el caso que nos ocupa, deben aplicarse los procedimientos conforme lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

“**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“**Artículo 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

**“Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; “...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Dicha responsabilidad deriva de su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local, los que en lo conducente dicen lo siguiente:

**Artículo 66.-** “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

**Artículo 67.-** “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

**Artículo 71.-** “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio de Jurisprudencia:

**EMPLEADOS PÚBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.** El funcionario o empleado

público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de este tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabos de dichos bienes; o las que originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales cuando provengan de delitos o faltas previstas por la Ley Penal, la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho Positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta y la autoridad puede declararla. Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro Votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página 846.

En ese contexto, la falta cometida por la autoridad señalada puede dar lugar a que se le sancione, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la fecha de la falta cometida.

Ahora bien, hágase saber a la peticionaria que con el material probatorio analizado, queda desvirtuado que la Policía de Investigación extravió el oficio de la orden de aprehensión, como aseguró en su narrativa.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto las siguientes acciones:

## IV. RECOMENDACIÓN

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 72/2017:** Se instruya a quien corresponda, a efectos de que a la brevedad posible, se instrumenten las acciones, medidas y mecanismos, que resulten adecuados para la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Primera Instancia de xxx, Tabasco, en contra de SMB, comunicada a la PGJ en el Estado actualmente FGE del Estado, mediante oficio \*\*\*\* de fecha \*\* de septiembre de \*\*\*\*, relacionada con la causa penal \*\*\*\*; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 73/2017:** Se instruya a quien corresponda, a efectos de que a la brevedad posible, se promueva lo que legalmente corresponda en el expediente penal número \*\*\*\*, del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de xxx, Tabasco, para que no prescriba la acción a favor del inculpado SMB, por tratarse de delito culposo; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 74/2017:** Se recomienda al FGE gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para los efectos que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el incumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Primera Instancia de xxxx, Tabasco, en el expediente \*\*\*\*\*, en contra de SMB; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 75/2017:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que una vez iniciado el Procedimiento Administrativo en contra de los servidores públicos responsables de los hechos narrados por el peticionario, se le notifique a la agraviada la ciudadana YHR, con el propósito que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 76/2017:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado “Garantía de no repetición, capacite al personal en aspectos sustanciales sobre “Derechos Humanos de las víctimas” a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público, fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 77/2017:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado “Garantía de no repetición, capacite al personal en aspectos sustanciales sobre “Derechos humanos a una justicia pronta y expedita” a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público, fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En caso de que a la fecha de la presente recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

De acuerdo con lo señalado en el **artículo 4 de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal **dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.**

La falta de respuesta; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco** quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**C O R D I A L M E N T E**

**P F C A**  
**TITULAR CEDH**

LIC.OCMC/M.D.OZA\*/LIC.MGND